

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 50**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

Proceso. Verbal – Restitución de tenencia bien mueble arrendado
Demandante. Banco de Bogotá S.A.
Demandado. Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A. y Luis Alfonso Salazar Poveda
Radicación. 76001 31 03 007 2021 00276 00

Objeto a decidir

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita que defina la instancia en este proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RECUBRIMIENTOS Y PLÁSTICOS COVERPLAST S.A. y LUIS ALFONSO SALAZAR POVEDA, por ausencia de oposición de los demandados durante el término de traslado de la demanda (Art. 384-3º CGP), estando debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

Solicita el Banco de Bogotá S.A. que se declare judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No. 458611724 / 458611715 que suscribió, en calidad de arrendador, con la sociedad Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A. y el señor Luis Alfonso Salazar Poveda, en calidad de arrendatarios, el día 21 de agosto de 2019, sobre los bienes muebles enunciados en el hecho primero de la demanda; y como consecuencia, se ordene la restitución o entrega a su favor, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

1.2. Sustento fáctico.

1.2.1.- El Banco de Bogotá S.A., en calidad de arrendatario, celebró con la sociedad Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A. y Luis Alfonso Salazar Poveda, en calidad de arrendatarios, el contrato el contrato de leasing financiero No. 458611724 / 458611715 de fecha día 21 de agosto de 2019, entregando en esa calidad los siguientes bienes:

"1. Descripción del bien: Maquinaria y/o equipo nuevo de las siguientes características: una (1) Selladora GFQ-1300 / una (1) Troqueladora BX-10T / una (1) Extrusora SJ-65/FM 1200 marca Ruian Xinye Packaging Machine."

1.2.2.- En el referido contrato se pactó el valor del bien por \$185.468.979, valor financiado \$168.520.919, valor del canon de \$3.282.296.296, con una duración de sesenta (60) meses contados a partir del inicio del convenio, y su lugar de ubicación es la Calle 14 No. 37 – 30 Acopi, misma ubicación del locatario.

1.2.3.- Los arrendatarios incurrieron en la causal de terminación prevista en el numeral 11 literal B. de la cláusula vigésima tercera del contrato descrito, por encontrarse en mora en el pago de obligaciones con el arrendador, y renunciaron expresamente a los requerimientos judiciales y al derecho de retención.

2. Actuación procesal.

2.1. Por reunir la demanda los requisitos legales, se admitió por auto interlocutorio No. 1201 de fecha 29 de noviembre de 2021.

2.2. La sociedad Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A. y Luis Alfonso Salazar Poveda, quedaron notificados de forma personal conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 2020 el 18 de febrero de 2022, con el envío del auto admisorio de la demanda, con los anexos para el traslado de la misma el 16 de febrero de este año, fecha en que certifica la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertados S.A., que la notificación fue remitida como mensaje de datos a los correos electrónicos coverplast@coverplat.com y zalazarluisalfonso@gmail.com. Posteriormente, los demandados guardaron silencio dentro del término de traslado para contestar la demanda que inició el 21 de febrero de 2022.

3. Pruebas y alegatos

Como quiera que por mandato de los numerales 1° y 3° del art. 384 del Código General del Proceso es viable proferir sentencia cuando exista ausencia de oposición a la demanda; el despacho omite la práctica de estos ritos procesales por permitirse fallar con la prueba contractual del negocio objeto del arrendamiento financiero allegado como base del *petitum*, y que demuestra de la relación contractual entre las partes en conflicto.

4. Control de legalidad.

Encuentra el Despacho, que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

No obstante lo anterior, se efectúa un control de legalidad referente al lapsus en que incurrió el juzgado al requerir por auto que antecede – auto interlocutorio No. 342 del 7 de abril de 2022- a la parte actora para que notificara al demandado Luis Alfonso Salazar Poveda, por cuanto se constató con el

recurso interpuesto contra esta decisión que en la bandeja de entrada del correo institucional de este juzgado se encontraba presentada la constancia de su notificación por memorial del 23 de febrero de 2022, lo que no fue observado en su oportunidad, motivando a que se corrija la irregularidad, dejando sin valor ni efecto la anterior esa providencia y en consecuencia, denegando el recurso de reposición propuesto por aquel demandado, para en su lugar, dar continuidad al trámite resolviendo mediante sentencia anticipada el litigio del cual no se presentó oposición por la parte demandada.

5. Problema jurídico.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por la parte actora está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de tenencia de los bienes muebles¹ entregados en arrendamiento, y como consecuencia de ello, si la parte demandada está obligada a restituir la tenencia de los mismos.

6. Tesis del despacho.

La tesis consiste en dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero No. 458611724 / 458611715 suscrito entre las partes en litigio el 21 de agosto de 2019, y como consecuencia de esta declaración, ordenar a la parte pasiva restituir y entregar materialmente la maquinaria y/o equipo de las siguientes características: una (1) Selladora GFQ-1300 / una (1) Troqueladora BX-10T / una (1) Extrusora SJ-65/FM 1200 marca Ruian Xinye Packaging Machine, dados en arrendamiento por el Banco de Bogotá S.A., por las razones que se impondrán en la parte considerativa de esta sentencia.

Lo anterior con fundamentos en los siguientes.

7. Hechos probados

1. El contrato de arrendamiento financiero No. 458611724 / 458611715 suscrito el 21 de agosto de 2019 entre el Banco de Bogotá S.A. en calidad de arrendatario, y la sociedad Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A. y Luis Alfonso Salazar Poveda, en calidad de arrendatarios, y que generó obligaciones para cada una de ellas de acuerdo a su clausulado, cuyo objeto consistió en el arrendamiento y entrega de la maquinaria y/o equipo de características: una (1) Selladora GFQ-1300 / una (1) Troqueladora BX-10T / una (1) Extrusora SJ-65/FM 1200 marca Ruian Xinye Packaging Machine.

2. La causal de terminación del contrato invocada por el arrendador es la estipulada en el numeral 11 del literal B, de la cláusula vigésima tercera, que estipula las causas generales de las causales de terminación de la relación contractual y que a la aplicada dice: "*B. TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DEL BANCO. (...). 11. Cuando existiendo entre las partes varios*

1. "Maquinaria y/o equipo nuevo de las siguientes características: una (1) Selladora GFQ-1300 / una (1) Troqueladora BX-10T / una (1) Extrusora SJ-65/FM 1200 marca Ruian Xinye Packaging Machine."

contratos de leasing. EL (LOS) LOCATARI(OS) se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o algunos de los contratos, o cualquier obligación a favor del BANCO.”.

3. El silencio de los demandados al no haber contestado la demanda se interpreta como una confesión y por ende, como la aceptación de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero, de conformidad con el artículo 97 del C.G.P.

7.2. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.

De la naturaleza jurídica del contrato de leasing financiero

el Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.”

Ello significa que el leasing financiero es un contrato *traslativo de uso y goce* más no *traslativo de dominio*, el que, eventualmente, puede convertirse en título para la adquisición de la propiedad del bien. En otras palabras, quien suscribe un contrato de leasing y adquiere la condición de locatario, recibe a su vez el derecho a *usar y gozar* del bien, más el derecho a la disposición se encuentra suspendido hasta la finalización del contrato y condicionado a que se haga efectiva la opción de compra pactada en el clausulado, de manera que, si no se toma la alternativa de comprar el bien, ningún derecho de dominio recaerá sobre el mismo para el locatario.

De los requisitos para su validez

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento, entre otras obligaciones de carácter convencional que deben ser honradas por las partes.

Por disposición del artículo 244 del C. G. del P. el contrato aportado se presume auténtico, por lo que las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el contrato de leasing aportado es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C. y que su ejecución este revestido del principio de la buena fe de que trata el artículo 1603 *ibidem*.

8. Caso concreto

Acorde con el sustento legal, la situación fáctica descrita en el libelo introductorio y el contrato de arrendamiento por modalidad financiero No. 458611724 / 458611715 suscrito el 21 de agosto de 2019, se prueba la relación contractual que obliga a cada una de las partes de este proceso, en el cual es sólido que su objeto fue el arrendamiento y entrega de la maquinaria y/o equipo de características: una (1) Selladora GFQ-1300 / una (1) Troqueladora BX-10T / una (1) Extrusora SJ-65/FM 1200 marca Ruian Xinye Packaging Machine, por parte del demandante, en calidad de arrendatario, y recibida por los demandados, en calidad de arrendatarios.

Respecto a la causal aducida por la parte actora para dar por terminado en contrato de arrendamiento financiero que fue la mora en el pago de obligaciones contraídas por los demandados con el banco demandante y que fue estipulada como una causal de terminación en los términos enunciados en el numeral 11 del literal B, de la cláusula vigésima tercera, la misma se encuentra debidamente probada por la falta de contestación de la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos de la demandada susceptibles de confesión, como lo es en este caso la mora, presunción que no ha sido desvirtuada, acorde con el imperativo normativo 97 del CGP.

En ese sentido, al no cumplir la parte demandada con la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que fueron expuestas en esta demanda en concordancia con lo estatuido en el contrato arrojado con la demanda y que es ley para las partes, no queda otro camino a este operador judicial que acceder a sus pretensiones, por lo que habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP., esto es, proceder a emitir sentencia ordenando la restitución de los bienes muebles dados en tenencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto interlocutorio No. 342 del 7 de abril de 2022, por los motivos enunciados en acápite el control de legalidad de esta sentencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 458611724 / 458611715 suscrito el 21 de agosto de 2019 entre Banco de Bogotá S.A. como arrendador, y sociedad Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A., atendiendo a la causal de mora en el pago de obligaciones a favor del demandante, y cuyo objeto recayó en el arrendamiento y entrega de la maquinaria y/o equipo de características: una (1) Selladora GFQ-1300 / una (1) Troqueladora BX-10T / una (1) Extrusora SJ-65/FM 1200 marca Ruian Xinye Packaging Machine, situados en la Calle 14 No. 37 – 30 Acopi -Yumbo, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia de la anterior declaración, **Ordenar la restitución** y entrega material al demandante Banco de Bogotá S.A. de los bienes muebles anteriormente descritos que se encuentra en poder de los demandados, en un término no superior a un (1) mes, contados a partir de la notificación por estado de esta sentencia.

CUARTO. Cumplido el término anterior, sin que se haya verificado la entrega material de los bienes objeto de restitución, se dispone COMISIONAR a los JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES -REPARTO de esta ciudad, otorgándole las facultades necesarias para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos del caso, de ser necesario.

QUINTO. Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6d08b486dad4470f538f377cd0ccfb4b61fdf2e9cf4e12fe29e3637f192de6d**

Documento generado en 10/05/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>